

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DEVOLUCIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ENRIQUE ROMERO AQUINO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 3 de julio de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QERA/CG/014/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha siete de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Enrique Romero Aquino, por su propio derecho, por el que se queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"...ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- Oportunamente se llevó a cabo la elección interna para renovar la *Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz*; resultando como *Presidente Electo del Comité Ejecutivo Estatal* el suscrito.

2.- Por escrito presentado el día seis de abril del año dos mil dos, el C. Uriel Flores Aguayo interpuso un oscuro e ilegítimo *Recurso de Inconformidad en contra del Computo Estatal* el cual fue llevado a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal. Y (sic), del cual debemos destacar que carece de expresión correcta de agravios.

3.- Por escritos presentados ambos el día seis de abril del año dos mil dos, el C. Roberto Coutiño Santiago interpuso dos oscuros y frívolos *Recursos de Inconformidad en contra del Computo Estatal* antes citado y del cual debemos destacar que el primero de los escritos fue presentado a las veinte horas de ese día y el segundo a las veinte y cinco horas de esa fecha y que los dos carecen de técnica jurídica en la expresión correcta de los agravios.

4.- Por escrito presentado el día seis de abril del año dos mil dos, el C. Miguel Ángel Arriola Cardozo interpuso un tibio y frívolo *Recurso de Inconformidad en contra del Computo Estatal* antes citado y sin expresión de agravios alguna.

5.- Por escrito presentado a las diecinueve cincuenta y cinco horas del día seis de abril del año dos mil dos, la Ciudadana Licenciada Sara Torres Soler presentó otra inconformidad en contra del cómputo realizado por el *Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la elección interna de Veracruz*.

6.- Todo lo anterior dio lugar al recurso de inconformidad denominado: *Uriel Flores Aguayo en contra del Servicio Electoral expediente número 1173/VER/2002 del índice de la responsable Comisión Nacional de Vigilancia y Garantías* quien dictó resolución en (sic) día veintinueve de abril del año dos mil dos, en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna; por lo que fui notificado a través de uno de mis representantes C. Marcelo Herrera Herbert, el día 2 de Mayo, siendo claro en los siguientes conceptos:

A.- La resolución solamente me agravia en su considerando tercero, cuarto y resolutive Primer, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo.

B.- Por todo lo demás la resolución al beneficiarme no la combato.

Por hechas las manifestaciones de antecedentes y hechos, venimos a narrar la siguiente relación de:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La autoridad responsable con su resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, agravia al suscrito y a la fórmula que represento violando las disposiciones contenidas en el artículo 41 y los numerales 116, 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la *Constitución General de la República* en vigor.

Por lo que la Comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que al darle valor jurídico a los agravios, cuando éstos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por ello se vulneraron derechos de los electores que votaron a favor de la fórmula (sic) que representé; ello también violó la disposición legal del artículo 2., de los *Estatutos del Partido de la Revolución Democrática* cuando dice ""... artículo 2., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como es su actuación pública... - 2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios: a).- b).- Las decisiones se adoptan por

mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado...". Al haberlo realizado con su sentencia hoy combatida no se cumple con la fundamentación y motivación respectivas, por las siguientes razones jurídicas:

I.- Atentos a las consideraciones y resoluciones de la sentencia reclamada, debemos de transcribir la parte que nos causa agravios, para que sean éstos considerados al momento de dictar resolución:

"..... **CONSIDERANDOS** ... I.- II.- III.- 4.- Ahora bien, atendiendo al contenido de los hechos fundatorios planteados por el Quejoso, se deduce que éstos se centran, en que el recurrente solicita la nulidad de la elección a Presidente y Secretario General Estatal al no haberse instalado más del 20% de las casillas que enuncian en la relación que al caso anexan al recurso y que en su momento autorizó el Servicio Electoral que se celebró el pasado 17 de Marzo.

El Quejoso para acreditar su aseveración consistente en "la no instalación del 20% de las casillas autorizadas para celebrarse en la jornada electoral el pasado 17 de Marzo", ofrece los siguientes medios de prueba:

La documental consistente en el acta de sesión de cómputo Estatal de la (sic) Elección de Presidente y Secretario General al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz; documental que se le concede valor probatorio pleno en razón de que fue reconocida tácitamente por la responsable, quien también envió un ejemplar de la misma documental.

La documental consistente en la relación de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas publicada el día 16 de marzo del año en curso en el periódico "Sur de Veracruz". Documental que a pesar (sic) de el oferente de la prueba señala exhibir un ejemplar del periódico citado, no lo presentan, sin embargo si (sic) exhiben una relación certificada de las casillas autorizadas por el Servicio Electoral, según cotejo realizado por el Presidente del Comité Auxiliar según consta al reverso de la última página.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno.

La prueba técnica consistente en un diskette de 3 1/2 oficial, que contiene el No. de casillas a instalarse el día de la jornada electoral a celebrarse el día 17 de marzo del año en curso, proyectadas por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, mismo que se le tiene por ofrecido, sin embargo no se le concede valor probatorio pleno alguno.

La instrumental de actuaciones consistente en lo que se derive de las actuaciones que se formen en el presente expediente electoral a los intereses del oferente.

La presuncional legal y humana que se derive de todo lo actuado y beneficie a mis intereses.

Así mismo es de mencionarse que en el informe justificado que esta Comisión requirió al Servicio Electoral, se le solicito (sic) que dentro del mismo rindiera:

b) Un informe detallado de las casillas autorizadas para instalarse en la jornada electoral celebrada el 17 de marzo de 2002, así como la relación de funcionarios de dichas casillas (Encarte) respecto de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic);

c) Informe detallado que deberá contener las casillas instaladas en la jornada electoral del 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;

d) Concretamente y sobre los distritos de Acayucan, Cosoleacaque, Tantoyuca el **número de casillas autorizadas para instalarse en la jornada electoral del 17 de marzo de 2002**, respecto a la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;

e) Concretamente y sobre los distritos de Acayucan, Cosoleacaque, Minatitlan, Coatzacoalcos, Pánuco, Chicontepec, Álamo, Tuxpam (sic) y Tantoyuca **del número de casillas instaladas en la jornada electoral del 17 de marzo** respecto a la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;...

Una vez estudiado y analizando el informe justificado, se desprende que el Servicio Electoral no proporciona de manera clara y expresa el número de casillas autorizadas por él mismo y número de casillas instaladas en la jornada electoral celebrada el 17 de marzo en la elección a Presidente y Secretario General Estatal, no obstante de que se le requirió y se le apercibió que en caso de ser omiso al requerimiento se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos expresados por los recurrentes en el escrito de inconformidad y se le fincaría la responsabilidad que de ello se derive en los términos estatutarios.

Por lo tanto atento al contenido del auto admisorio, se le tiene a la autoridad responsable como omisa a la ordenanza girada y se le hace efectivo el apercibimiento por lo que respecta a la información que se deriva de la no exhibición de actas y escrutinio y cómputo de las casillas que el recurrente asevera que no fueron instaladas, según relación que anexa en su escrito de inconformidad.

Si bien es cierto que el Servicio Electoral no menciona de manera clara y expresa el número de casillas autorizadas en la jornada electoral, esta información se deduce del contenido de su informe y de las documentales que para tal efecto remitió a esta Comisión, destacando las siguientes:

La relación que emitiera el Servicio Electoral, de casillas autorizadas en el Estado de Veracruz y que fuera ofrecida en tiempo y forma la parte Quejosa (sic) y la autoridad responsable, se llega a la (sic) convicción de que el órgano electoral autorizó en el Estado de Veracruz **704 setecientos cuatro casillas**.

Por lo que ve a la no instalación de más del 20% de las casillas autorizadas para la jornada electoral- se advierte que dentro de las constancias procesales existen al respecto los siguientes elementos de prueba:

- a. El acta de Cómputo final que realizó el órgano central del Servicio Electoral, el cual fue ofrecido por el Quejoso y el Servicio Electoral, y del cual se deduce que no se realizó elección en el distrito 2,3,4,5,6,7,17, 21,22,23 y 24 (sic) del Estado de Veracruz.

b. El informe justificado que rindió el Servicio Electoral dentro del plazo otorgado, en el cual acepta la no instalación de las siguientes casillas:

DISTRITO	AUTORIZADA	NO INSTALADAS
PANUCO	36	20
TANTOYUCA	9	4
CHICONTEPEC DE TEJEDA	29	20
ALAMO TEMAPACHE	12	10
TUXPAM DE RUGES	19	10
ACAYUCAN	34	10
COSOLEACAQUE	46	0
MINATITLAN	15	0
COATZACOALCOS	53	0
TOTAL	253	64

- c. El informe general que emitió el Servicio Electoral de la relación de casillas instaladas de cada uno de los estados respecto de la jornada electoral celebrada el 17 de marzo del año en curso, el cual firman el Arnoldo Vizcaíno Rodríguez (sic), Presidente e Irene Aragón Castillo y Alejandro García Rueda, Integrantes del órgano central, en lo relativo al Estado de Veracruz señalan que se instalaron el 58.8% de las casillas autorizadas. Probanza que a pesar de no haber sido ofrecida por la parte Quejosa, lo cierto es que la exhibió como parte de (sic) escrito de inconformidad y que en cumplimiento al principio de exhaustividad se procedió a su análisis y estudio.
- d. El informe que rinde el 22 de marzo de 2002, el Servicio Electoral Auxiliar del Estado de Veracruz al Presidente del Servicio Electoral. Prof. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en el cual obra, que en la elección a Presidente y Secretario General del CEE, se instalaron 303 casillas de las 711 publicadas, así como un informe relativo sobre las actividades de integración de los paquetes electorales que impidieron la no instalación de las casillas citadas en su recuadro, documento que se encuentra firmado por cinco de los 7 integrantes del órgano auxiliar. Documental que se le otorga valor probatorio pleno y confesión expresa del acto reclamado por parte de la Responsable.
- e. La presuncional que operó a favor de la parte Quejosa en el sentido de presumir por cierto los hechos fundatorios de su recurso de inconformidad, y de manera específica al ser omisa en proporcionar las actas de la jornada de las casillas que el Quejoso señala como no instaladas y motivo de su invocación de nulidad.

De acuerdo a los diversos medios probatorios que han sido debidamente descritos, admitidos, desahogados así como valorados, si bien es cierto que no hay coincidencia del número exacto de casillas autorizadas y número de casillas instaladas, también es de señalarse que existen elementos suficientes para crear la plena convicción de que en el Estado de Veracruz no se instaló un porcentaje que oscila entre el 58.8 % y el 56.97%, cualquiera de las dos cantidades resultan muy superiores al 20% que señala el precepto legal invocado por el Quejoso.

Este segundo porcentaje resulta de la información que proporciona el Servicio Electoral Auxiliar de Veracruz a su Superior Jerárquico, en donde le manifiesta que de las 704 casillas autorizadas y publicadas según lista que anexaron ambas partes, no se instalaron 303, cuyo porcentaje es 56.97%.

5.- A fin de atender los conceptos de violación que en su escrito formula el Quejoso al señalar en su escrito interposición de recurso que:

4.-"....4.- Asimismo al advertirse que solo (sic) se instalaron 300 de las 704 casillas que legalmente debieron funcionar, mismo que fueron (sic) publicadas el día 16 de marzo del año en curso, en donde se advierte que de lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 a y b del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

5(sic).- Ahora bien, se advierte que al no instalarse el porcentaje requerido de casillas, en el estado de Veracruz, es evidente que se actualiza la causal de nulidad del proceso electoral para la elección de presidente y secretario estatal, pues no se instaló más del 20% de las casillas establecidas.."

En atención y en cumplimiento del principio de exhaustividad se procede a realizar el análisis y estudio de la causal invocada por el Quejoso para la nulidad de la elección objeto del recurso de inconformidad, encontrando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual a la letra dice:

Artículo 75: Procede la nulidad de una elección:

a)...

b) Cuando en (sic) no se instalen el 20 por ciento de las casillas el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...**"".

V.- La comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que de no darle valor jurídico a los agravios, por que ellos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por el contrario al valorarlos y estimarlos como válidos vulneró los derechos de los electores que votaron a favor de la fórmula (sic) que representé; ello vulnerando también la disposición legal del artículo 2., de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cuando dice ""... artículo 2., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como es su actuación pública... - 2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios: a).- b).- Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado..."".

De hacerlo en forma contraria no se cumpliría con la fundamentación y motivación respectivas.

A.- Pues está dejando de considerar la responsable que en el presente asunto, no existe expresión de agravios por parte del C. Uriel Flores Aguayo, y en todo caso que la resolución no guarda congruencia entre los supuestos agravios que constan en el escrito de inconformidad oportunamente formulado y en la resolución; no decide lo expresado mediante tal recurso; no está fundado en la ley, ni decide la controversia; dejando de atender a los principios generales del derecho y ésta (sic) tomando en consideración circunstancias no expresadas en los supuestos agravios del recurso del caso; no es clara ni congruente al establecer el derecho de absolver y condenar. Y además carece de la debida fundamentación y motivación, como lo requieren los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los criterios antes citados.

B.- Pues la resolución que se dictó conforme a los supuestos agravios esgrimidos por el inconforme en la cual se les dio la razón, como todo acto de autoridad debería estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, atendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto que configuren las hipótesis normativas, cosa que no se podía realizar con las palabras del inconforme que no son agravios legalmente expresados.

VI.- Por ello estimo que se violaron en mi perjuicio, la litis establecida por los artículos 66, 69 párrafo 2 letra d) y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; los numerales 9., párrafo 1, inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al proceso interno; y, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Pues en tales preceptos del Reglamento y de la Ley General se establece como obligación del inconforme el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se debió proceder el desechamiento a que se refiere el párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, cuando no existan hechos y agravios expuestos o solo (sic) se señalen hechos.

Y en el caso que nos ocupa, según es de observarse de los agravios supuestamente expresados por el inconforme, se duele de supuestas lesiones en actos del Servicio Electoral Nacional en el Computo de la Elección Interna del Estado de Veracruz, pero sin especificar de forma clara y concisa el número de casilla de las cuales dice no se instalaron, el número de cada casilla y su correcta ubicación, la estimación aritmética y de las supuestas deficiencias encontradas dentro de la jornada electoral interna.

Pero dejando de expresar en el agravio de cada uno, en todo caso, cuales (sic) fueron los requisitos que se incumplieron en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal de nulidad que se invoque; y que consignan los artículos del 71 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Es más en ninguno de los escritos de inconformidad aparece el elemento de enunciar cual es la causa (sic) de nulidad de la elección.

VI.- Pues los agravios deben reunir los siguientes requisitos: 1.- La expresión de la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; 2.- Por consiguiente al expresarse un agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia o resolución que lo causa; 3.- Tiene la obligación de citar el precepto o preceptos legales violados; y, 4.- Explicar, el concepto por el cuál fue infringido. Y si el agravio no reúne tales requisitos, es claro que no es apto para ser tomado en consideración. Mi criterio lo confirman los criterios Jurisprudenciales que a continuación transcribo:

""... S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX.- Página: 2457.- AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.- Amparo civil directo 127/53. Estrada Francisco. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas... ""

""... S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXVI.- Página: 276.- AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cual (sic) es la parte de la sentencia que la causa citar el precepto de la ley violada y explicar el concepto por el cual fue infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.-

Amparo civil directo 2061/52. Campos Baltazar H. 30 de abril de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Rafael Rojina Villegas... """""""""".

Y es claro que ante tal omisión no se encuentran legalmente expresados los agravios y por consecuencia debió la Comisión recurrida de proceder al desechamiento del recurso en términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y los numerales 9., párrafo 1, inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente proceso interno.

SEGUNDO.- Con independencia de los anteriores razonamientos jurídicos, tomando en consideración que ha sido debidamente dictaminada la procedencia de la Elección Interna para la renovación de la Dirigencia Nacional y de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática; en base también, a que fueron las mismas casillas las utilizadas para tal fin; en base, a que fueron los mismos electores los que votaron en las mismas casillas; en base, a que fue en términos generales la misma Jornada Electoral interna con los mismos funcionarios de casilla, mismo Servicio Electoral Nacional y mismo Comité Auxiliar en el Estado de Veracruz. Existe entonces identidad plena en el ejercicio de los actos jurídicos emanados para un fin común y que estando en igualdad de posibilidades de derecho y políticas; es claro, que aprobándose la elección interna en lo Federal debe entonces, en igualdad de condiciones de aprobarse la elección interna en lo local, del Estado por el cual fui electo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

I.- Del contenido del artículo (sic) 41 de la Constitución Federal, se advierte que, se ha atribuido a los Partidos Políticos la calidad de entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos (sic) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición encierra el espíritu del constituyente, con él animo (sic) de establecer un sistema de partidos políticos, con el objeto de fortalecer los avances democráticos para la integración de los órganos de gobierno, dada la enorme importancia adquirida por estos en el ámbito político electoral, a grado tal, que es constante preocupación que cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es obvio, se encuentra la igualdad en el trato en sus relaciones internas y externas con motivo de las actividades que realizan; por ello, tal igualdad ha sido considerada en el propio ámbito constitucional, para garantizar la consolidación del sistema de partidos, como medios reconocidos para preservar el cumplimiento de los principios democráticos en los que descansa el estado de derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad de las fuerzas políticas del país; por lo mismo, esos principios han dado lugar, a normas cuyo objetivo es regular la captación de votos externos e internos para justificar, legitimar y darle equilibrio legal al ejercicio de sus actividades, en la búsqueda por preservar su independencia que les permitan ser participes (sic) activos y conductos representativos de la voluntad popular en aras de fortalecer el régimen democrático.

Nuestra Constitución Federal, estatuye la directriz que rige en esta problemática y es precisamente la equidad, pues precisa como necesario, garantizar a través de la legislación, que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, siempre en desarrollo de la democracia.

II.- Si bien es verídico que se ha buscado la igualdad de condiciones bajo las cuales contiendan los diversos Partidos Políticos, esa igualdad no se ha establecido solamente de manera llana, sino también atendiendo a la idea de una justicia distributiva, consistente en la distribución de cosas desiguales proporcionalmente a la desigualdad de los sujetos, es decir, conforme a la equidad.

A.- En primer lugar, se ha pretendido fijar normas encaminadas a que todos los Candidatos a cargos de Dirección Nacional, Estatal y Municipal del Partido de la Revolución Democrática, tengan iguales oportunidades, derechos y deberes; esto es, a todos se les coloca en un mismo plano; pero conluye, en cuanto al otorgamiento del voto secreto y universal, una distribución proporcional en donde se le otorga una importancia relevante a la fuerza electoral que representa cada persona como candidato en lo particular.

Es así que, en atención a esta notable circunstancia en el sistema jurídico electoral mexicano, se ha optado por considerar dicha opción distributiva, por estimarla una pauta de reparto más justa, donde la figura primordial es la figura del electorado, al manifestar su preferencia por determinado o determinados Candidatos a los distintos cargos de elección interna, que por lo mismo, adquieren mayor grado de representatividad, aumentando notablemente su estructura para penetrar en la sociedad con mayor fuerza y así conseguir una consolidación, o bien, una permanencia que brinda continuidad en sus actividades.

B.- En tales circunstancias, en la Constitución General de la República, en torno a los actos jurídicos idénticos, iguales por esencia, llevados a cabo en el mismo momento y en este caso en particular en respeto al voto universal y secreto de la mayoría, ha previsto un criterio para alcanzar un equilibrio; esto es, los Candidatos que tienen una mayor cantidad de votos recibirán la mayoría plena, liza (sic) y llana. Y, si esos votos se emiten en el mismo acto jurídico, siendo válidos para una parte del acto, son plenamente válidos para todos el (sic) demás acto (sic). Que siendo aprobado debidamente en lo particular para un evento, deben de aprobarse para todos en equidad Constitucional y en plena igualdad.

III.- En beneficio de la equidad y de la igualdad, pedimos se resuelva conforme a derecho, ratificando la decisión del electorado veracruzano.

TERCERO.- Considero que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa establecidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, es anulable toda la elección; pues en ese caso dado, se priva del derecho del voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando sobre todo el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como los principios que rigen nuestro partido en el artículo 2., de los Estatutos, que constituyen las normas fundamentales de nuestro partido.

I.- De lo contrario con la sentencia reclamada se está violando las disposiciones contenidas en el inciso letra "A", fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; y los artículos 2., incisos números 2 y 3 letra "A" derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; por las siguientes razones jurídicas:

A.- Estimamos que no pueden ser válidas las elecciones para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los Consejeros Nacionales y no válidas para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del mismo. Pues de estimar lo contrario violaría los preceptos invocados, dejando de apreciar el trato igualitario entre el Ciudadano Enrique Romero

Aquino, quien está pleno en el ejercicio de sus derechos partidistas y vulnerando la voluntad manifiesta de los militantes durante el proceso electoral interno por medio del cual se llega a la conclusión de validar todos los actos electorales a favor de la voluntad del electorado.

B.- El no reconocimiento del triunfo electoral interno del suscrito, es violatorio del pacto internacional de derechos civiles y políticos, suscrito en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al que se adhirió el estado mexicano con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de ese mismo año. En el artículo 25 de dicho pacto se establece que: "..... Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2., y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b.- votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c.- tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

II.- Esta convención debe ser observada y respetada como Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo establecido por el artículo 133 Constitucional Federal y conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, limitando las finalidades de este partido político que son a.- Promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; b.- Contribuir a la integración de la representación municipal y estatal; y c.- Como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De lo contrario es violatorio de derechos.

Dentro del objeto del Partido de la Revolución Democrática, encontramos en el inciso número 2, del artículo 1., de los Estatutos que éste realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales; esto significa que de no hacer el correspondiente razonamiento a lo anteriormente citado en el párrafo que antecede, se conformaría un acto de desigualdad en contra del suscrito, y peor aún, en contra del electorado, ya que se restringiría su voluntad de enunciar la persona que quiere que dirija los destinos del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Ese mismo electorado fue quien dio forma al Comité Ejecutivo Nacional, a su Presidencia y a su Secretaría General.

III.- La fracción primera romano del artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

..... Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:- I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.- **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ..

A.- De los elementos anteriormente citados, debemos destacar que existe un principio de igualdad de trato en sentido material y en sentido formal del respeto del voto de los ciudadanos en las contiendas electorales; que en caso de no obedecer a estas finalidades de respeto e igualdad, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede en base a los actos que posiblemente sean reclamados substituirse en el conocimiento de tales y orientar la norma Constitucional y el Tratado Internacional a favor de los electores del Ciudadano Enrique Romero Aquino.

B.- Nuestro criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto enuncio:

..... TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.- Sala Superior. S3ELJ 005/99.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.- TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos... ..

IV.- A mayor abundamiento, debemos entender este particular, no como una limitación a los demás mexicanos, sino que debemos traducirla como un desarrollo en la democracia de nuestro país; esto es: vivir en democracia, implica desarrollarse en la democracia, por así haber nacido en democracia, haciendo de la democracia un ejercicio cotidiano y constante, de superación ideal, para el bien común.(sic) la democracia no implica otra cosa que la equidad y la justicia de todos y para todos.

El respetar a las instituciones y a las normas legales que de ella emanan, también son apreciaciones para alcanzar a la democracia, no dejando de observar, que de no cumplirse con los requisitos de ley, se esta (sic) en el autoritarismo totalitario y a la imposición del bien de unos cuantos, sacrificando y pasando sobre el bien de la colectividad veracruzana.

Por ende, en estricto respeto a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, la comisión respectiva dejó de hacer caso al reclamo, que en democracia pura exigimos y en respeto a las instituciones que nos dan seguridad jurídica; y en justicia, debe entonces de reconocerse el triunfo electoral del suscrito, en el proceso interno de elección y así restituimos en nuestros derechos.

PRUEBAS

A.- INSTRUMENTAL PUBLICA (SIC) DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente número 1173/VER/02, y sus acumulados.

Relaciono esta probanza con los hechos y antecedentes 2, 3, 4, 5 y 6, del presente juicio, así como sustento de mis agravios.

B.- INSTRUMENTAL PUBLICA (SIC) DE ACTUACIONES.- Con fundamento en los artículos 17, 18 y demás relativos y aplicables de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor; solicite (sic) a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, que al rendir esta Autoridad su informe circunstanciado, remítiese los autos originales de los siguientes Instrumentos Públicos: 1.- De todos y cada uno de los anexos que forman parte del expediente al proceso electoral interno Número 1173/VER/02 y sus acumulados, incluyendo la sentencia; 2.- La acreditación de mi personalidad como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el estado de Veracruz.

Relaciono esta probanza con los hechos y antecedentes 1, 4, 5 y 6, de la presente apelación, así como sustento de mis agravios.

II. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QERA/CG/014/2002 y emplazar al partido denunciado, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficio número SE-326/2002 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz la investigación de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio número SJGE-063/2002 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El día treinta y uno de mayo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y derecho, que en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de los dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura del proemio del escrito del inconforme, al referirse de la siguiente forma:

"que con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 9, 34 al 39 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, vengo a interponer en mi propio derecho, en el tiempo y la forma establecida por la LEY en comento, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, dictada por al Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al suscrito por lista de acuerdo del día primero de mayo siguiente, por la cual resuelve el proceso de inconformidad número 1173/VER/2002 y sus acumulados"

Y del tercero de los puntos petitorios de su infundado escrito, el cual señala a al letra:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

TERCERO. Decretar oportunamente la revocación de la Resolución aquí combatida; ordenado la restitución en nuestros derecho en términos de la Constitución General de la República."

Como puede apreciarse, el quejosos carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, "revoque la resolución que impugna" cuya consecuencia natural será ordenar a mi representada (Partido de la Revolución Democrática) la repetición de las elecciones que impugna, esto es solicita al Instituto Federal Electoral que **revoque la resolución recaída al juicio de inconformidad** presentado ante la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia del propio Partido, exigencia que realiza a través del **recurso de revisión**, medio de impugnación que regula los artículos 35 al 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la carencia de acción y derecho del ahora quejosos de concurrir ante el Instituto Federal Electoral, deriva de la circunstancia de que los únicos facultados que pudieron acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Esto es así, pues de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que faculte para decretar revocación, cesación de efectos o legalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

En efecto, de los artículo 3, 7, 8, 9, 34 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que cita el inconforme en su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a Prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos, los artículos de cuenta señalan lo siguiente:

Artículo 3 inciso 1)...

Como puede observarse el objeto de los medios de impugnación es la control constitucional y legal de las actuaciones de las **autoridades electorales**, de la cual no pertenece la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues es clara que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral excluye como autoridades a los partidos políticos.

Por otro lado, el recurso de revisión funciona para garantizar la legalidad de la autoridad electoral federal, esto es, el Instituto Federal Electoral y no el Partido de la Revolución Democrática, situación que evidencia la ignorancia con la que se conduce el quejoso.

Los artículos 7 y 8 de la citada ley señalan las reglas de interposición de los medios de impugnación, mismas que no son aplicables a la interposición de denuncias por violación a normas del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula precisamente dicho ordenamiento, lo que resulta irrelevante para calificar la procedencia de la queja en estudio.

El artículo 9 establece lo requisitos formales que debe contener el escrito en que se interponga cualquier **medio de impugnación** que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destacando que la naturaleza de las denuncias administrativas se encuentran dentro del campo del derecho inquisitivo y no del dispositivo, por lo que los requisitos formales forman parte de un aspecto secundario de la constitución del escrito.

Ahora bien el quejoso pretende establecer la ficticia relación procesal con el Instituto Federal Electoral, derivado de la lectura de los artículo 34 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan.

(En este apartado el partido denunciado transcribe las siguientes disposiciones: Artículos 34, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 3; 35; párrafo 1, 2 y 3; 36, párrafo 1, 2 y 3; 37, párrafo 1, incisos a) al h); 39, párrafo 1, incisos a), b) y c); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.)

La lectura de los artículos en mérito no admite ninguna duda, la interposición del **recurso de revisión** es solo para impugnar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuya legitimación procesal para interponer dicho medio de impugnación es exclusiva de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Dichas características o requisitos no se encuentran actualizadas dentro del libelo del ocursoante, pues de su sola lectura se desprende su voluntad de impugnar en su calidad de **militante y candidato a un puesto de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz**, actos emitidos y sancionados por los órganos electorales internos del Partido de la Revolución Democrática, y no actos del Instituto Federal Electoral, por lo que es totalmente claro lo improcedente de las pretensiones del quejoso.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de los dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39 párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c. La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d. La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e. La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quien todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Si este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículo, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran al tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presentas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría un agrave violación al principio de la legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que esta resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL CÓDIGO DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO").

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral.

Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa del ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

"...de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.**

En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.**"

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos políticos-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas a que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órgano de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

"Artículo 27, párrafo 1, inciso g) ...

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice: ...

Mediante acuerdo CG70/2000 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaro la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 del dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido; b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, causa) garantizar el cumplimiento del Estatuto, de) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

(En este apartado la parte quejosa transcribe las siguientes disposiciones: Artículo 18, párrafo 1, 2, 3, incisos a), b) y c); párrafos 4, 5, 6 y 7 incisos a), b), c), d), e), y f); párrafo 8, 9, inciso a), b) y c); párrafo 10 incisos a), b), c) y 11; 20, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 incisos a), b), c), d) y e); 6, incisos a), b), c), d), e) y f); 7, incisos a), b), c) y d); 8, 9 y 10 incisos a), b), c) y d); 11, 12 y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.)

Es así que, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

"**ARTÍCULO 4** . Derechos y obligaciones de los miembros del Partido...

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

(Sigue transcribiendo la parte quejosa los artículos 16, párrafo 7 del estatuto de su partido; 3, 16, párrafo 1, incisos a), g), h), i) y l); 63, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 66, párrafo 1, 2, y 3; 67, párrafos 1 y 4; 68, párrafo 1, incisos a), b) y c); 70, párrafo 1, 2 y 3; 71, párrafos 1, 4 y 5 incisos a), b), c), d), e), f), g) y párrafo 6; 72, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"**Artículo 4**, párrafo 2, inciso b) e i),...

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

"**Artículo 20**, párrafo 7, inciso b) y d),...

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.**

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada

dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 inciso a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejero General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno de mi representada, pues además de alentar que los militantes del Partido de la Revolución Democrática concurren a esta órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuentan con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral; en sus decisiones interna, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20, párrafo 1 y 2,...

Artículo 9, ...

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Veracruz, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno y organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista deber ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

"... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuario, que encuentran siembre un

límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.**"

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de los siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden

público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA EPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 del Parto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CONSIDERAN SATIFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO..."

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA..."

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

"la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

- a. La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.
- b. La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a (sic) aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.
- c. Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.
- d. Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.
- e. Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.
- f. La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la

competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos a la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de que estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

Al efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede clasificarse en:

a) La competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que se desempeña la función estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41...

III...

b) En la competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele al derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de los que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorrogación no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) Competencia renunciable o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a las jurisdicciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.

a) Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de (sic) la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen (sic), a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.
- II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones**, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso "**en beneficio de la equidad y de la igualdad, pedimos se resuelva conforme a derecho, retificando la decisión del electorado veracruzano**" esto es, el quejoso exige se declare la validez de la elección y "**...se confirme el triunfo electoral interno del suscrito**" puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería como lo fue- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículos 17, inciso b); 18, párrafo 1...

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13, inciso c)...

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones "legales" en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos de denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR...

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas (sic) denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se (sic) limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.**"

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los

mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hachar valer por lel (sic) promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustente aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

b) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,**

c) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencia no sustentadas del actor.**

d) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios.

e) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE...

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entran al estudio de fondo del asunto, procedo as cautelam (sic), a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Conforme a la lectura del escrito de fecha 9 de mayo de 2002, suscrito por el C. ENRIQUE ROMERO AQUINO, quien presentó queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos-electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e incluso a pactos internacionales suscritos por el estado mexicano.

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 1173/VER/02 y acumulados por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica-patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones (sic) a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

Las pretensiones del inconforme son del todo fatuo, inverosímiles e infundados.

Del proemio del escrito que se contesta, se desprende que quien se duele sustenta su petición en los artículos 3, 7, 8, 9, 34 al 39 "y además relativos y aplicables" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende la profunda confusión en que se encuentra el inconforme, pues de acuerdo al fundamento legal que cita, su pretensión, era en todo caso, la de promover en Juicio de Revisión, conforme a la citada Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, y no una queja por irregularidades administrativas.

En ese sentido, esta autoridad actuó de manera incorrecta al otorgarle a su escrito el trámite a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la verdadera pretensión del inconforme era que se le restituyeran sus derechos políticos presuntamente violados, por la vía del recurso de Revisión y como es claro no es la vía idónea para los fines pretendidos.

En principio, debe decirse que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso en el proemio de su escrito demuestra la voluntad de interponer un verdadero medio de impugnación, lo anterior es fácil observar la estructura de libelo del impugnante:

- presenta un escrito de demanda con estructura de auténtico medio de impugnación,
- endereza agravios,
- justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,
- señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,
- en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional, o en todo caso debió desecharlo por lo evidente de la improcedencia de la vía.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente en mi capítulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y as leyes ordinarias que emanan e la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.** Entre las que destacan las siguientes disposiciones: (sic).

(El denunciado transcribe los artículos 16, párrafos 1, 2,3, inciso a),b), c) y d); 4, 5, 6, y 7; 18, párrafo 1 al 7 incisos a) al f); párrafo 8, inciso a), b) y c); del estatuto del partido.)

En este orden de ideas es claro que el C. ENRIQUE ROMERO AQUINO, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4, párrafo 1, incisos a), j), y k); párrafo 2), incisos a), b), e i),

Artículo 18, párrafos 1, y 2,...

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras el demandante no establece una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la revolución Democrática en el Estado Veracruz (sic) con lo dispuesto en una norma estatutaria (sic) o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la validación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001, y su acumulado JDC-068/2001 manifestó lo siguiente:

"... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios, previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que le sea acogidos previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral."

Por lo tanto, si el actor invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud esta (sic) autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN....

Ahora bien, el ciudadano ENRIQUE ROMERO AQUINO, hace(sic)

Concentra su denuncia en los siguientes aspectos:

- a. Que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta sus derechos políticos electorales que emanan de los artículos 41, 116, 124 y 133 de la Constitución General de la República.
- b. Que el acto de la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia violenta los principios de certeza y legalidad, como principios torales de la función electoral, al darle valor jurídico a lo agravios expresados por Uriel Flores Aguayo, y a las constancias que componen los expedientes que en su momento fueron estudiados, faltando con ello a los principios de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad.
- c. Que tomando en cuenta que las elecciones internas de carácter nacional, debieron convalidarse las de carácter estatal, por un elemento de congruencia.

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

ENRIQUE ROMERO AQUINO en su calidad de militante, al concurrir al órgano de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo cuantitativo para declarar validas la elección correspondiente.

Así es claro que ENRIQUE ROMERO AQUINO parte quejosa pretende crear en el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa el porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos político o electorales, remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco refiere él porque el estudio que realiza la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, de los agravios expresados dentro del expediente 1173/VER/02 y acumulados, es motivo o causa generadora de la investigación del Instituto Federal Electoral por violaciones al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues basta decir que conforme a los criterios reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la toda función jurisdiccional debe de cumplirse el principio de exhaustividad y que la expresión de agravios, para tenerlos por configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, como puede servirle a este órgano como criterios orientadores la lectura de los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE .LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN....

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...

Respecto a que las demás elecciones internas de carácter nacional celebradas en el Estado de Veracruz se declararon validas, y que por esta circunstancia, también debieron convalidarse las de carácter estatal, por congruencia, tampoco le asiste la razón al promovente, esto es en razón de su dicho es una acción afirmativa que nunca se encuentra sustentada en medio probatorio alguno, más aun, en el supuesto que tal circunstancia fuera cierta tampoco le beneficiaría por que conforme a los criterios jurisprudenciales cada impugnación respecto a las diferentes elecciones corren por cuerdas separadas, sin que la nulidad de la votación de una casilla o de una elección pueda impactar a las demás.

3.NULIDAD DE VOTACIÓN. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN UNA CASILLA NO PUEDEN CONSTITUIR CAUSA DE

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN OTRAS CASILLAS...

Este criterio es acorde al sistema jurisdiccional electoral del Partido de la Revolución Democrática el sistema acciona basado en principios elementales, a saber,

- a. *El recurso de inconformidad es el medio idóneo para impugnar los actos de las autoridades electorales del Partido de la Revolución Democrática;*
- b. *El recurso de inconformidad funciona a petición de parte legítima, esto es, aquel que se sienta afectado de un acto de las autoridades electorales debe concurrir al órgano jurisdiccional a denunciar las violaciones Estatutarias y reglamentarias.*
- c. *Las causales de nulidad invocada en el recurso respectivo solo impactan a la votación o elección que se haya invocado expresamente, de tal forma que no se conculquen derechos de terceros.*

*Por lo tanto, resulta irrelevante las manifestaciones apuntadas, pues lo que resulta principal es el hecho, que en la Elección correspondiente a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz, no se cumplieron las condiciones mínimas de validez, por lo que acorde al sistema normativo del Partido de la Revolución Democrática sentencia **anular** la elección correspondiente.*

Como puede observarse las diferentes galimatías a que hace referencia el inconforme no demuestran en modo alguno, la violación cometida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a su normatividad o al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe observarse lisa y llanamente a mi representada de las pretensiones del inconforme.

....

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecida d (sic) por el quejoso respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral, la objeción se deriva de que las documentales que ofrece le (sic) recurrente en vía de prueba en su gran mayoría son copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a los criterios jurisprudenciales que este órgano electoral conoce perfectamente. Y respecto a las que no son copias simples por que las mismas no guardan relación directa y congruente con los hechos denunciados, por lo que tampoco se les pueda otorgar ningún demostrativo.

DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO

Conforme al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, en la cual se pide proporcione copia certificada de los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, pido se me tenga por cumplimentado dicho requerimiento con la exhibición de las documentales a que hago mención en el apartado primero del capítulo de pruebas del presente curso.

*No obstante el cumplimiento de dicho requerimiento debo **objetar** el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, en atención de que el mismo distorsiona la naturaleza del procedimiento de investigación de las quejas, siendo el mismo de carácter inquisitivo, además la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es aplicable en materia de correcciones disciplinarias, pues el aspecto de suplencia de la norma debe estar ajustada a una laguna de ley insuperable y no como forma de presión incriminatoria, como lo pretende hacer este órgano electoral, por lo que pido que se reoriente dicho criterio apegado a derecho..."*

Anexando la siguiente documentación:

a) La Documental, consistente en copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, del expediente 1173/VER/02 y acumulados, de fecha de veintinueve abril de dos mil dos, en el que impugnan los resultados de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, constante a 287 fojas.

VI. Con fecha cinco de junio de dos mil dos, se recibió el oficio número JL-VER/709/2002, suscrito por el licenciado Jorge Santos Azamar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual manifiesta que:

"Que en cumplimiento a su oficio número SE-326/2002, de fecha 22 de mayo del presente, remito a usted la documentación relativa a las diligencias efectuadas dentro del expediente JGE/QERA/CG/014/2002 mismas que fueron requeridas por esta Junta Local Ejecutiva al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática..."

VII. Por acuerdo de fecha seis de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando V y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dos, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el quejoso presentó expresión de alegatos.

IX. Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dos.

XI. Por oficio número JGE-088/2002 de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de "Excepciones" planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término hace valer la excepción La Falta de Acción y Derecho, en lo relativo a que el quejoso no solicita el inicio de un procedimiento administrativo en contra de su representada, toda vez que en el escrito de queja el C. Enrique Romero Aquino dice interponer "Recurso de Revisión" en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el expediente de inconformidad número 1173/VER/2002 y acumulados, misma que resulta infundada por las siguientes razones:

En el escrito de queja, si bien el quejoso expresa que se interpone "Recurso de Revisión", tal manifestación no impide que se analice el contenido del documento para determinar la causa de pedir del inconforme.

Al respecto resulta aplicable y de cumplimiento obligatorio la siguiente Jurisprudencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Ahora bien, del análisis del escrito inicial, se advierte que el quejoso imputa violación al principio de legalidad a que esta sujeto el partido denunciado en la emisión de sus propias resoluciones, así como violaciones al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se queja el C. Enrique Romero Aquino, ya que su causa de pedir la sustentó en las violaciones referidas, por tal motivo resulta irrelevante el título o denominación de su escrito inicial.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que no es necesario que en el escrito de denuncia se solicite expresamente el inicio de un procedimiento administrativo o que se trata de una queja, puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, incluso aún en los casos en que no exista queja y que por cualquier medio el Instituto se entere de presuntas violaciones tiene el deber de iniciar el procedimiento de mérito, como se ilustra a continuación:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos

que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez."

Por otro lado, también resulta infundada la excepción planteada por el denunciado, que denomina como la falta de "facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto que otorgue competencia para que, mediante procedimiento administrativo..pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos..."

Esto es así ya que, en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Ha sido criterio firme de la autoridad jurisdiccional en materia electoral que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

En adición a todo lo anteriormente señalado, debe decirse que, tratándose de la actuación de los partidos políticos nacionales, esta autoridad tiene la obligación y deber de vigilar el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones previstas por el artículo 38 del código comicial electoral y, por ende, al considerar el desarrollo de una elección interna, ésta se debería llevar a cabo de conformidad con la normatividad que el propio instituto político se ha dado.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por las Comisiones Nacional de Garantías y Vigilancia, como en el caso que nos ocupa.

Con relación a la causa de improcedencia planteada por el partido denunciado en donde aduce la "frivolidad" como causa de desechamiento de la queja, se debe estar a lo siguiente:

Por frivolidad se entiende la falta de sustancia o esencia en los hechos denunciados, es decir que no generan situaciones verosímiles o que aún cuando lo sean no son susceptibles de ser tomadas en consideración, debido a su ligereza.

Al respecto resulta orientador el siguiente criterio emitido por la Sala Regional de Toluca en 1994:

"RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.- *frívolo desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intranscendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206-/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos."

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia violaciones al principio de legalidad a que deben sujetarse invariablemente las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de resultar fundadas, es evidente que no se trata de hechos superfluos o ligeros que conlleven la frivolidad como lo pretende el partido denunciado, ya que en caso de demostrarse cualquier violación se generaría la imposición de una sanción al instituto político. Por lo tanto, dicha causal deviene infundada.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de legalidad a que se refiere el quejoso y si con ello se trastoca algún derecho del mismo.

Que en principio el quejoso afirma violación a sus derechos, porque en su concepto *"en la Resolución hoy reclamada, que no fue estudiada debidamente; sí fue desvirtuada, sin facultades legales y alterada la litis formada sin fundamento legal; esto irroga a las lesiones hechas valer, las cuales no fueron estudiadas por la responsable; por lo que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación requerida..."*

Tal aseveración la apoya en el hecho de que al darle valor la responsable a los agravios esgrimidos por el C. Uriel Flores Aguayo, promovente del recurso de inconformidad impugnado, se vulnera entre otros, los artículos 41 de la Constitución General de la República y 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Sostiene lo anterior ya que, en su concepto el C. Uriel Flores Aguayo no expresó agravios y, que la Comisión tomó en consideración circunstancias no expresadas en el escrito de inconformidad hecho valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con motivo de la impugnación de las elecciones internas para renovar dirigencias en el estado de Veracruz.

Además, señala que se violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 66, 69, párrafo 2, letra d) y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; los numerales 9, párrafo 1, inciso e), párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al proceso interno; así como los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con lo que llamó "violación a la litis".

Para efecto de resolver que las violaciones a que se refiere el quejoso devienen infundadas, se hace necesario insertar en tres apartados lo siguiente:

1.- El recurso de inconformidad presentado por el C. Uriel Flores Aguayo, que dio origen a la resolución impugnada por el quejoso sí reúne los requisitos mínimos de procedencia a que se refiere el artículo 69, párrafo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que en dicho escrito:

a) Si fueron expresados agravios, lo cual se puede evidenciar al consultar la foja cinco de la copia certificada del expediente número 1173/VER/02 remitido por el partido denunciado;

b) Se advierte con precisión el acto y resolución que se impugna, y

c) Se expresó con claridad en el hecho marcado con el número 5 *"que al no instalarse el porcentaje requerido de casillas, en el estado de Veracruz, es evidente que se actualiza la causal de nulidad del proceso electoral para la elección de presidente y secretario general estatal, pues no se instaló más del 20% de las casillas establecidas para tal efecto, en el ámbito correspondiente"*.

2.- No se acredita que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido denunciado haya violentado el principio de congruencia que deben revestir las resoluciones, toda vez que entre la causa de pedir del inconforme y la resolución recaída al mismo hay coherencia, ya que precisamente la causa de nulidad resuelta se da en respuesta al hecho número 5 antes comentado.

En este sentido no se encuentra "violación a la litis", como lo manifiesta el quejoso.

Ahora, con relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que *"ha sido debidamente dictaminada la procedencia de la Elección Interna para la renovación de la Dirigencia Nacional y de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática; ...que fueron las mismas casillas..., los mismos electores..., mismos funcionarios de casilla, mismo Servicio Electoral Nacional y mismo Comité Auxiliar en el Estado de Veracruz. Existe entonces identidad plena en el ejercicio de los actos jurídicos emanados para un fin común y que estando en igualdad de posibilidades de derecho y políticas; es claro, que aprobándose la elección interna en lo Federal debe entonces, en igualdad de condiciones de aprobarse la elección interna en lo local, del Estado por el cual fui electo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal."*

Al respecto, el quejoso parte de una premisa falsa, sustentada en la idea de que por tratarse de identidad de casillas, funcionarios y electores, existe identidad en las elecciones estatales y la nacional.

En efecto, si bien la elección de la Dirigencia Nacional del Partido denunciado se llevó a cabo en la misma jornada electoral que sirvió para la de diversas dirigencias estatales, también lo es que para efectos de declaración de validez de ambas elecciones, lo que es resuelto para una no afecta a la segunda.

Lo anterior se sustenta básicamente en el principio de conservación de los actos jurídicos, que consiste en que un acto es válido y eficaz mientras su nulidad no haya sido debidamente declarada por el órgano jurisdiccional competente.

Dicho principio reviste medular importancia en el caso que nos ocupa, en relación con el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que bajo los mismos, todo medio de impugnación presentado ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia tendrán efectos única y exclusivamente sobre la elección previamente impugnada.

De ahí la importancia que reviste tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la identificación del acto o resolución impugnado como requisito indispensable de procedencia.

En este sentido, la determinación realizada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el recurso de inconformidad 1173/VER/2002 únicamente en relación con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, no irroga perjuicio a la esfera jurídica del quejoso al haberse acreditado que la misma se ajusta a los principios jurídicos de congruencia y conservación de los actos electorales, no encontrándose tampoco violación alguna en relación al principio de equidad e igualdad planteado por el C. Enrique Romero Aquino.

3.- Por último el quejoso se queja de que *"es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa establecidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, es anulable toda la elección; pues en ese caso dado, se priva del derecho del voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando sobre todo el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como los principios que rigen nuestro partido en el artículo 2., de los Estatutos, que constituyen las normas fundamentales de nuestro partido."*

Dicha afirmación deviene infundada, en virtud de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como su nombre lo indica, es reglamentario de una parte de las disposiciones contenidas en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, precisamente en lo referente al deber de contar con normas para la postulación de sus candidatos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, la obligación del Partido denunciado de cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos para la postulación de candidatos se colma con el cumplimiento de sus Estatutos y el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el proceso de elección interno.

También los miembros del Partido denunciado están obligados al cumplimiento de la normatividad interna del instituto político, según lo dispone el artículo 4, párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

"Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b) Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)"

Incluso debe decirse que en la aprobación de los Estatutos mencionados fue tomada en consideración la militancia, ya que el reglamento de elecciones fue aprobado en la sesión del treceavo pleno ordinario del cuarto Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el veinte de octubre de dos mil uno. Sin que haya sido impugnado por el quejoso.

En este sentido, es innegable que el contenido del artículo 75, párrafo 1, inciso b) es de observancia obligatoria, tanto para la militancia, como para los órganos de decisión interna. Basta decir que dicha disposición fue aplicada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el proceso de elección interna en el estado de Veracruz:

"Artículo 75

1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido:

a) cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate;

b) cuando en (sic) no se instalen el 20 por ciento de las casillas el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;..."

Por lo tanto, al participar el quejoso como candidato a un cargo de dirección estatal del partido denunciado aceptó en sus términos el procedimiento previsto en los ordenamiento señalados con antelación y en todo caso si el mismo no se encontraba conforme con el contenido del artículo antes citado debió impugnarlo ante los órganos internos del propio partido, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Al respecto es aplicable lo sustentado en la tesis relevante número S3EL098/2001 emitida por la sala superior bajo el rubro "**ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS**", transcrita con antelación y que en la parte que nos interesa expresa:

"... Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile"

Por tal motivo este Instituto no tiene por acreditada falta o violación alguna en la esfera jurídica del quejoso.

En consecuencia, no se acredita infracción alguna cometida por el Partido de la Revolución Democrática en la emisión de la resolución de fecha seis de abril de dos mil dos, al resolver el expediente 1173/VER/2002, en los términos precisados con antelación, por lo que se declara infundada la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el C. Enrique Romero Aquino en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, por unanimidad de los Consejeros Electorales Jacqueline Peschard Mariscal, Alonso Lujambio Irazábal, Virgilio Rivera Delgadillo, Jesús Cantú Escalante y Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002, por unanimidad.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**